

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.**

**Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano**

**Expediente: 395/2011**

**Consejero Instructor: José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 395/2011, promovido por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día quince de agosto de dos mil once, Francisco Javier Rodríguez Lozano, presentó una solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, mediante el sistema Infocoahuila, registrada bajo el número de folio 00335711, en la que solicitó lo siguiente:

*Solicitud de la versión pública de la copia de los contratos celebrados entre el gobierno del Estado y la o las bancas comerciales con las que se haya celebrado algún crédito o préstamo.*

**SEGUNDO. PREVENCIÓN.** En fecha dieciocho de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante en los siguientes términos.

*Solicito se aclare su solicitud de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila*



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**TERCERO. INCUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN.** En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notifica al solicitante el desechamiento de su solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

*Dado que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los tres días posteriores a la notificación, se le informa que su solicitud fue desechada. Lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. No obstante lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud para obtener la información que desea.*

**CUARTO. RECURSO.** El día siete de septiembre del año dos mil once, el ciudadano interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

*Solicito recurso de revisión por falta de respuesta en los tiempos establecidos.*

**QUINTO. TURNO.** En fecha nueve de septiembre del año en curso el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 395/2011, remitiéndolo al Consejero contador público José Manuel Jiménez y Meléndez para su instrucción, mediante oficio ICAI/1194/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día catorce de septiembre del año dos mil once, el Consejero Instructor, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 395/2011, interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho

conviniere, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno de septiembre del presente año, se notificó al Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO. CONTESTACION.** En fecha veintiocho de septiembre del año en curso venció el plazo a efecto de que el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila contestara el presente recurso, considerando que fue notificado en fecha veintiuno de septiembre del presente año. Hasta la fecha el sujeto obligado no ha emitido contestación alguna.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-16-67  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha quince de agosto del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó prevención el día dieciocho de agosto del año dos mil once. En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud en virtud de no haber cumplido la prevención realizada y en fecha siete de septiembre el recurrente presentó el recurso de revisión con base en la falta de respuesta a su solicitud.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El hoy recurrente solicitó información al sujeto obligado en fecha quince de agosto del año en curso, la cual fue plasmada en el apartado de los antecedentes de la presente resolución, a la cual nos remitimos.

Con base en dicha solicitud el sujeto obligado notificó una prevención al solicitante en fecha dieciocho de agosto del mismo año, con fundamento en el artículo 105 de la ley de la materia, a efecto de que aclarara la misma dentro del plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo el solicitante no hizo aclaración alguna respecto a lo solicitado, en virtud de lo cual el sujeto obligado notificó el desechamiento de la solicitud.

El hoy recurrente se inconforma, exponiendo que no se le entregó la respuesta correspondiente a su solicitud en los tiempos legales establecidos.

Analizadas las constancias que obran en el expediente, puede advertirse en primer término que la prevención se realizó dentro de los cinco días siguientes después de haberse presentado la solicitud, en cumplimiento al plazo que establece la ley de la materia. De tal forma que dicha prevención debió haberse cumplido por el solicitante dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir a más tardar el día veintitrés de agosto del año en curso. lo que en la especie no sucedió, derivado de lo cual es procedente el desechamiento de la solicitud con fundamento en el mismo dispositivo legal 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ese orden de ideas, el presente recurso queda sin materia y por consiguiente es procedente resolver su sobreseimiento con fundamento en el artículo 127 fracción I, en relación con el artículo 130 la fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

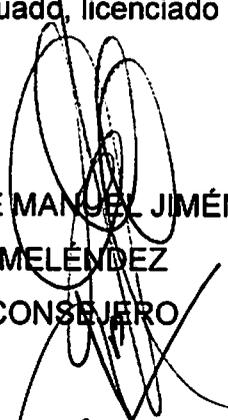
*Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto*

**RESUELVE**

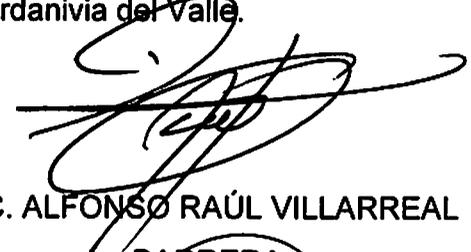
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

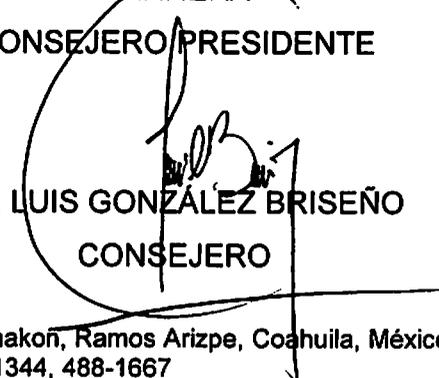
**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del dos mil once, en la ciudad de Acuña, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

El suscrito Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, actuando como Secretario Técnico, por ministerio de Ley en términos del artículo 34 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información,

hace constar y certifica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 fracción XI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información que las siete (07) copias que anteceden concuerdan fiel y legalmente con su original, que obran en los archivos del Instituto. El cual tuvo a la vista. Ramos

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER, JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL

CONSEJERO

VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*\*hoja de firmas del recurso de revisión 395/2011. Sujeto obligado: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez. Javier Diez de Urdanivia del Valle